

En Logroño, a 13 de mayo de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**44/10**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales, sobre Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de acceso a plazas públicas de Centros residenciales para personas mayores dependientes del Sistema Riojano para la autonomía personal y la dependencia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Por la Consejería de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, se ha elaborado un Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de acceso a plazas públicas de Centros residenciales para personas mayores dependientes del Sistema Riojano para la autonomía personal y la dependencia.

El procedimiento se inició por Resolución de la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales, de fecha 24 de julio de 2009. En la misma fecha, se suscribió, por la Jefa del Servicio de Personas Mayores, con el visto bueno de la Directora General, la correspondiente Memoria justificativa. Del primer borrador de la norma proyectada, se dio traslado a todos los miembros del Consejo Riojano de Servicios Sociales, formulando alegaciones la Federación Riojana de Municipios, el Sindicato Unión General de Trabajadores y el Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de La Rioja, que fueron valoradas en informe de la Jefa del Servicio de Personas mayores, con el visto bueno de la citada Directora General, con fecha 23 de octubre de 2009. El 6 de noviembre de 2009, por el Secretario General Técnico de la Consejería, se declaró formado el expediente.

El 16 de noviembre de 2009, emite informe sobre el Anteproyecto la Jefa del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de la Consejería, contestado por el Servicio de Personas Mayores el 19 del mismo mes.

### **Segundo**

Con fecha 26 de noviembre de 2009, emite su informe el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, que es valorado por la Jefa del Servicio de Personas Mayores el 16 de diciembre de 2009, redactándose un nuevo borrador del Proyecto de Decreto, sobre el que redactó su preceptivo informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos el 12 de enero de 2010, el cual fue valorado por la responsable del indicado Servicio de Personas Mayores el 16 de febrero de 2010.

El 17 de febrero de 2010, la Secretaría General Técnica de la Consejería remite el último Anteproyecto de Decreto, redactado de nuevo, a los Servicios Jurídicos, que lo informan adicionalmente el 28 de febrero. El 5 de marzo, por la Jefa del Servicio de Autorización de Centros y con el visto bueno de la Directora General de Política Social, se redacta informe sobre el tenor de las modificaciones adicionales; y, por la Jefa del Servicio Personas Mayores y con el visto bueno de la Directora General de Atención a la Dependencia, se suscribe una nueva Memoria del Proyecto de Decreto.

Las modificaciones indicadas, consistentes en la introducción de una nueva Disposición Adicional, fueron conocidas por el Consejo Riojano de Servicios Sociales, que las informó favorablemente en sesión extraordinaria celebrada el 25 de marzo de 2010.

Finalmente, el 9 de abril de 2010, se redacta, por la Secretaria General Técnica de la Consejería, la Memoria final sobre el Proyecto de Decreto, que es el que se remite, para su Dictamen, a este Consejo Consultivo.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 9 de abril de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 21 de abril de 2010, la Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

## **Segundo**

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2010, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

## **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley 7/2009, de Servicios Sociales de La Rioja, y en el marco de la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

### **Segundo**

#### **Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para

la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

#### **A) Resolución de inicio del expediente.**

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales el 24 de julio de 2009, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5.1.4.i) del Decreto 33/2009, de 30 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Servicios Sociales y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta suficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Todos estos aspectos se enuncian, aunque sea sucintamente, en la Resolución.

#### **B) Elaboración del borrador inicial.**

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.*

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador de la norma proyectada acompañado de la pertinente Memoria justificativa, por lo que se actuó en plena conformidad con la ley, que exige que la Memoria sea inicial y los informes se soliciten y evacuen sobre el Anteproyecto de reglamento, el cual no puede existir hasta que se cumpla el trámite a que nos referimos a continuación.

### **C) Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

- “1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*
- 2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*
- 3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de la misma de fecha, 9 de noviembre de 2009, que es suficiente en su contenido.

### **D) Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

- “1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

*2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*

*3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.*

*4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.*

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa debe estimarse cumplido correctamente a través de la remisión, por el propio Consejo Riojano de Servicios Sociales, del primer borrador a los miembros del mismo, que tuvieron, de este modo, oportunidad de pronunciarse; y ello aunque el propio Consejo no emitiera informe como tal, lo que no parece necesario dado el tenor de la entonces vigente Ley 1/2002, de 1 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y de su desarrollo reglamentario en relación con las funciones de dicho Consejo por el Decreto 46/2004, de 23 julio; si bien debe tenerse en cuenta que, desde la vigencia de la nueva Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, es preceptivo que el propio Consejo Riojano de Servicios Sociales informe, en cuanto tal, de los Proyectos de Ley y de Decreto en materia de servicios sociales (artículo 51.2), lo que se ha cumplido en este caso estrictamente con la inclusión última en el Proyecto de Decreto, una vez entrada en vigor la Ley de Servicios Sociales de 2009, de una Disposición Adicional, lo que fue informado favorablemente por el Consejo Riojano de Servicios Sociales en sesión extraordinaria celebrada el 25 de marzo de 2010.

### **E) Informes y dictámenes preceptivos.**

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En este caso, se han cumplido adecuadamente los trámites preceptivos de informe por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación y por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

#### **F) Integración del expediente y Memoria final del anteproyecto.**

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.*

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 es la suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería con fecha 9 de abril de 2010, cuyo contenido responde sustancialmente a las exigencias impuestas por dicho precepto.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada.**

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

En este caso, la competencia autonómica ejercitada es inequívocamente la que resulta de lo dispuesto en el artículo 8.1.30 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales, la cual se contempla en el artículo 148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución y ha sido asumida, en coherencia con ello, por todas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

Como explicamos con detenimiento en nuestros recientes Dictámenes núms. 29 y 30/10, respectivamente, sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de acceso a plazas públicas en Centros de día para personas mayores dependientes del Sistema Riojano para la autonomía personal y la dependencia*; y sobre el *Servicio de Teleasistencia* del mismo Sistema Riojano, esa atribución de la competencia exclusiva en materia de *asistencia social* a todas las Comunidades Autónomas hace constitucionalmente más que dudosa la validez de la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en la que el Estado invoca el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, no ya para regular “*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*” —en este caso de las personas dependientes—, sino para crear un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que provoca un régimen sustancialmente uniforme en esta materia en todo el territorio estatal.

Como —siguiendo por lo demás la nítida doctrina sentada al respecto por el Tribunal Constitucional— argumentábamos en los referidos Dictámenes núms. 29 y 30/10, a cuyo contenido nos remitimos, el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución confiere competencia al Estado para regular o establecer el contenido *mínimo o básico* de los derechos constitucionales en sentido estricto, no para hacerlo con derechos subjetivos creados o abordados por ley por las propias Cortes Generales, ni siquiera en el caso —como es, sin duda, el de las personas con discapacidad— en que tales derechos constituyan un desarrollo de los *principios de política social* de que la Constitución se ocupa.

Es más, aun suponiendo que efectivamente pudiera el Estado esgrimir el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE para establecer *condiciones básicas* para el ejercicio de un derecho que él mismo, con fundamento en meros principios rectores de política social y económica, viene a crear por ley de las Cortes Generales, lo cierto es que, tal y como la Ley 39/2006 viene a configurar dicho derecho subjetivo de índole prestacional, el mismo no resulta exigible por los ciudadanos al propio Estado que lo crea, sino a las Comunidades Autónomas (por más que el Estado lo financie en su nivel mínimo y, eventualmente, en el cooperativo), las cuales resultan compelidas a mantener, llevar a cabo y adaptar su organización a la prestación de los indicados servicios.

Y ello contrasta notoriamente con el contenido posible de las normas que el Estado puede dictar al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE., que no se dirige a imponer conductas a las Comunidades Autónomas, sino que tiene por destinatarios exclusivamente los ciudadanos: la vinculación de las Comunidades Autónomas (y de la propia Administración del Estado) no puede ser sino un simple *efecto reflejo* de la regulación por el legislador estatal competente de las *condiciones básicas* que garantizan la igualdad en el ejercicio por todos los ciudadanos de los derechos constitucionales, por lo que no es constitucionalmente de recibo, invirtiendo los términos de la cuestión, imponer explícitamente a las Comunidades Autónomas todo el amplio elenco de actuaciones administrativas que derivan del Sistema de Atención a la Dependencia.

Establecidas legítimamente unas *condiciones básicas*, las Comunidades Autónomas se ven obligadas a respetarlas —pues aquéllas se integran en el derecho subjetivo del ciudadano—, pero no puede formar parte de tales condiciones básicas, sin vulnerar la propia autonomía de dichas Comunidades y su competencia exclusiva en materia de asistencia social, la determinación directa de una serie de medidas concretas que dichas Comunidades Autónomas se ven obligadas a implementar, como ocurre especialmente con las funciones puramente ejecutivas derivadas del *nivel mínimo* de protección, tal y como lo configura la Ley 39/2006, cuya concreción y carácter *material* lo alejan notoriamente de la idea de *reglas o principios fundamentales* que, desde dentro del derecho, propician su aplicación a todos los españoles en condiciones de igualdad.

Todo ello, no obstante, al no haberse recurrido ni, por ende, declarado la inconstitucionalidad, por incompetencia del Estado para dictarla, de dicha Ley estatal —al contrario, el apartado IV del Preámbulo de la nueva Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, viene incluso a reconocer su validez y vigencia, y luego se acomoda su tenor a las prescripciones de aquélla—, las normas reglamentarias deben dictarse, sin duda también, respetando su contenido —por razones tanto de jerarquía normativa cuanto, y sobre todo, de competencia—, lo que, sin duda, sucede en este caso.

#### **Cuarto**

##### **Observaciones concretas al texto del Reglamento proyectado.**

De hecho, y enlazando con lo anterior, el Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración empieza en su Preámbulo, justamente, explicando que se trata de una norma dictada en desarrollo de la citada Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; y, luego, su tenor y contenido ponen de manifiesto, una vez más, las imperfecciones del sistema adoptado por el Estado, construido por ley con manifiesta vulneración de la competencia exclusiva de todas y cada una de las Comunidades Autónomas en materia de *asistencia*

*social*, pero que acaba reconociendo ésta en su desarrollo reglamentario por el propio Gobierno de la Nación.

Así, en efecto, el artículo 9.1 de la Ley 39/2006 establece que dicho Gobierno de la Nación “*determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado y nivel de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia*”. Esta remisión al desarrollo reglamentario que haga en cada momento la Administración General del Estado para establecer las *condiciones básicas* para cuyo dictado le habilita el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, pone aún en mayor medida de relieve la denunciada vulneración de la autonomía política que, en relación con sus competencias exclusivas, tienen garantizadas constitucionalmente las Comunidades Autónomas. Sin embargo, al hacer tal desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 727/2007, de 8 junio, en lo que es objeto del Proyecto de Decreto autonómico que dictaminamos, es notorio que su artículo 10 permite a cada Comunidad Autónoma desarrollar reglamentariamente el sistema de acceso a plazas públicas de Centros residenciales para personas mayores dependientes, lo cual permite concluir la adecuación al ordenamiento, en estos aspectos sustantivos, del Proyecto de Decreto sometido a nuestro dictamen.

En definitiva, pues, la norma sometida a nuestra consideración respeta, en su conjunto, los principios de competencia y jerarquía normativa, por lo que, teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación, que han servido para depurar los aspectos del mismo que eran susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo la dictamina favorablemente.

Se sugiere, no obstante, la supresión del **apartado 5 del artículo 8**, pues lo en el mismo contemplado, que suponemos es la rescisión por fraude de acreedores, sólo puede tener por beneficiaria a la Administración autonómica cuando todavía el solicitante no es acreedor de la misma, lo que impide el ejercicio de la acción, aparte de no *existir “órganos competentes”*, como dice su tenor, no sólo “*para adoptar las oportunas medidas administrativas*”, inhábiles para declarar la ineficacia de los actos jurídicos privados de disposición, sino tampoco, por lo dicho, las “*en su caso, judiciales*”, que son las únicas posibles.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

### **Segunda**

En cuanto a su contenido, el Proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la sugerencia efectuada al final del presente dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero  
Presidente

Antonio Fanlo Loras  
Consejero

Pedro de Pablo Contreras  
Consejero

José M<sup>a</sup> Cid Monreal  
Consejero

M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana  
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo  
Letrado-Secretario General